

PODER EJECUTIVO

RELACIONES EXTERIORES

Prorrogan plazo de nombramiento de Director Regional de la Oficina Descentralizada del Ministerio en la ciudad de PunoRESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1000/RE

Lima, 26 de junio de 2009

Visto el Mensaje de la Oficina Descentralizada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Puno, N° PUN20090235, de 10 de junio de 2009, mediante el cual el Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República Félix Germán Vásquez Solís, solicita se prorrogue su nombramiento como Director Regional de la Oficina Descentralizada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Puno, hasta el 01 de febrero de 2010;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0864-2008-RE, se prorrogó el nombramiento del Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República Félix Germán Vásquez Solís, como Director Regional de la Oficina Descentralizada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Puno, desde el 09 de julio de 2008 y por el término de un año, debiendo asumir funciones de su categoría en Cancillería, el 09 de julio de 2009;

Que, el período de la designación a una Oficina Descentralizada del Ministerio de Relaciones Exteriores se computará como tiempo de servicios en el país conforme al artículo 30° de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, modificado por el artículo 1° de la Ley 29318;

Que, por necesidad del Servicio, se ha dispuesto prorrogar el nombramiento del citado funcionario diplomático en la Oficina Descentralizada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Puno, a partir del 09 de julio de 2009;

Teniendo en cuenta el Memorandum (DDF) N° DDF0247/2009, de la Dirección Nacional de Desarrollo Fronterizo, de 15 de junio de 2009;

De conformidad con los artículos 7° y 13° inciso a) de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; los artículos 31° inciso a), 62°, 63° literal A), 101°, 102°, 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 130-2003-RE; y su modificatoria el Decreto Supremo N° 039-2007-RE; el Decreto Supremo N° 020-2002-RE; el Decreto Supremo N° 181-2002-EF, la Resolución Ministerial N° 0579-2002-RE; la Resolución Ministerial N° 0737-2004-RE; la Resolución Ministerial N° 1142-2002-RE y su modificatoria la Resolución Ministerial N° 0366-2009-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Prorrogar el nombramiento del Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República Félix Germán Vásquez Solís, como Director Regional de la Oficina Descentralizada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Puno, a partir del 09 de julio de 2009.

Artículo 2°.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

365870-1

TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**Incorporan Disposiciones Complementarias al Reglamento Nacional de Vehículos. Modifican el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y Directivas N°s. 001-2005 y 005-2007-MTC/15**DECRETO SUPREMO
N° 022-2009-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y modificado por los Decretos Supremos Nos. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 017-2005-MTC, 008-2006-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC, 037-2006-MTC, 006-2008-MTC, 025-2008-MTC y 042-2008-MTC, establece los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

Que, asimismo, en armonía con la política del estado de fomentar el cambio de matriz energética, es necesario modificar el requisito técnico relativo a la cilindrada de los vehículos destinados al servicio de taxi, con el propósito de permitir el ingreso a dicho servicio, de vehículos que tengan una cilindrada menor a 1450 cc, siempre y cuando acrediten haber sido convertidos a Gas Natural Vehicular o Gas Licuado de Petróleo;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en sus artículos 236, 243, 246 y 249, regula características y condiciones técnicas de vehículos, las mismas que se encuentran normadas en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, norma específica en la materia;

Que, es necesario otorgar rango de Decreto Supremo a la Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 que aprueba la Directiva N° 005-2007-MTC/15, "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP" y a la Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC/15 que aprueba la Directiva N° 003-2007-MTC/15, "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras";

Que, por otro lado, es necesario modificar el requisito establecido en el numeral 6.2.7 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, modificada por la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15 y elevada a rango de Decreto Supremo mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, así como, el numeral 6.2.7 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15 aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, a fin que los talleres de conversión a Gas Natural Vehicular-GNV y a Gas Licuado de Petróleo-GLP, puedan firmar contratos o celebrar convenios con uno o más Proveedores de Equipos Completos de Conversión, que garanticen el normal suministro de los kit's de conversión; soporte técnico y la capacitación del personal;

Que, asimismo, con el propósito de implementar plenamente el Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP, regulado por la Directiva N° 005-2007-MTC/15 antes citada, es necesario establecer un mecanismo alternativo que permita a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, autorizar los Talleres

de Conversión a Gas Licuado de Petróleo-GLP, sin que éstos cuenten con un Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP), debidamente autorizado por PRODUCE;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1.- Incorporación al Reglamento Nacional de Vehículos.

Incorpórese la Trigésimo Cuarta y la Trigésimo Quinta Disposición Complementaria al Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y modificado por los Decretos Supremos Nos. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 017-2005-MTC, 008-2006-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC, 037-2006-MTC, 006-2008-MTC, 025-2008-MTC y 042-2008-MTC, las mismas que quedarán redactadas en los términos siguientes:

"Trigésimo Cuarta Disposición Complementaria.- Los vehículos de la categoría M3 destinados al servicio de transporte de personas de ámbito nacional o regional que tengan las ventanas laterales y posterior, oscurecidas o con láminas que impidan la visibilidad de su interior, así como los vehículos de la categoría N3 destinados al transporte de mercancías que tengan las ventanas de su litera oscurecidas o con láminas que impidan la visibilidad de su interior, no requieren de la autorización de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados."

"Trigésimo Quinta Disposición Complementaria.- El requisito técnico referido a cilindrada mínima, establecido en el numeral 4 del artículo 25 del presente Reglamento, no será aplicable a los vehículos de encendido por chispa (gasoleros) de más de 1250 cc convertidos al sistema de combustión a Gas Natural Vehicular (GNV) o Gas Licuado de Petróleo (GLP) de acuerdo a la normatividad vigente en la materia. Para acreditar la conversión del sistema de combustión, se deberá presentar a la autoridad competente, la tarjeta de propiedad en la que se consigne el tipo de combustible y el Certificado de Conformidad de Conversión inicial o anual vigente según corresponda".

Artículo 2.- Modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito

Modifíquense los artículos 236, 243, 246 y 249 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, los mismos que quedarán redactados en los términos siguientes:

"Artículo 236.- Circulación de vehículos que excedan pesos y/o dimensiones máximas.

La circulación de vehículos que excedan los pesos y/o dimensiones máximas, se realizará conforme lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos y en las normas y procedimientos de autorizaciones especiales para vehículos que transportan mercancías especiales y/o para vehículos especiales emitidas por la autoridad competente."

"Artículo 243.- Sistemas y elementos de iluminación.

Para poder transitar por las vías públicas terrestres, los vehículos deben tener en buenas condiciones de uso y funcionamiento, los dispositivos de alumbrado y señalización óptica (luces y las láminas retrorreflectivas), de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos."

"Artículo 246.- Equipamiento obligatorio.

Todos los vehículos para poder transitar por las vías públicas terrestres, deben cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos para cada categoría vehicular."

"Artículo 249.- Equipamiento de vehículos automotores menores.

Todos los vehículos menores para poder transitar por las vías públicas terrestres, deben cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos para los vehículos de la categoría L."

Artículo 3.- Otorgamiento de rango normativo

Otorgar rango de Decreto Supremo a la Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 que aprueba la Directiva N° 005-2007-MTC/15, "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP" y a la Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC/15 que aprueba la Directiva N° 003-2007-MTC/15, "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras".

Artículo 4.- Modificaciones a la Directiva N° 001-2005-MTC/15

Modifíquese el numeral 6.2.7 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobado mediante Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y modificada por la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, el mismo que quedará redactado en los términos siguientes:

" 6.2. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN COMO TALLER DE CONVERSIÓN

(...)

6.2.7. Copia del contrato o convenio con uno o más Proveedores de Equipos Completos de Conversión a GNV-PEC mediante el cual se garantice el normal suministro de los kit's de conversión, soporte técnico y la capacitación del personal técnico, así como copia de la constancia de registro respectiva expedida por PRODUCE al Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GNV-PEC. En caso que el solicitante esté registrado como Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GNV-PEC, deberá adjuntar solo copia de la constancia de registro respectivo expedida por PRODUCE."

Artículo 5.- Modificaciones a la Directiva N° 005-2007-MTC/15

Modifíquese el numeral 6.2.7 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15, el mismo que quedará redactado en los términos siguientes:

" 6.2. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN COMO TALLER DE CONVERSIÓN A GLP

(...)

6.2.7. Copia del contrato o convenio con uno o más Proveedores de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP) mediante el cual se garantice el normal suministro de los kit's de conversión, soporte técnico y la capacitación del personal técnico, así como copia de la constancia de registro respectiva expedida por PRODUCE al Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP). En caso que la solicitante esté registrado como Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP), deberá adjuntar solo copia de la constancia de registro respectivo expedida por PRODUCE."

Artículo 6.- Incorporaciones a la Directiva N° 005-2007-MTC/15

Incorpórese el numeral 10.4 a la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, el mismo que quedará redactado en los términos siguientes:

"10. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(...)

10.4 En tanto PRODUCE implemente el sistema de registro de los Proveedores de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP), no será exigible la

presentación de la constancia de registro a que se hace referencia en el numeral 6.2.7.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, los Proveedores de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP) que mantengan vínculo contractual con los talleres que soliciten autorización, deberán cumplir con acreditar ante la DGTT a los ingenieros y/o técnicos a que se hace referencia en el numeral 7.2 de la presente Directiva.

Artículo 7.- Suspensión de infracción

Suspéndase hasta el 1 de agosto del 2009, la aplicación de la Infracción con Código M.25 del Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, a efectos de concordar lo dispuesto en la referida infracción con la normatividad del Sector de Energía y Minas.

Artículo 8.- Vigencia de la norma

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

366403-1

Modifican Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC

DECRETO SUPREMO N° 023-2009-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, cuya finalidad es regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en los ámbitos nacional, regional y provincial, de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181;

Que, mediante Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran se crea el organismo público que se encargará de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías;

Que, la mencionada Ley ha establecido un nuevo marco legal para el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, siendo necesario realizar modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transportes a fin de viabilizar su aplicación y la implementación de las normas legales que permitan el funcionamiento de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transportes

Modifíquese el numeral 3.69 del artículo 3, el primer párrafo del numeral 20.2 del artículo 20, los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22, el tercer párrafo del numeral 30.2 del artículo 30, el numeral 38.1.5.1 del artículo 38, el numeral 41.3.3 del artículo 41, el numeral 81.3 del artículo 81, el primer párrafo de la Décima Segunda Disposición Complementaria Final, Décimo Tercera y Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; las mismas que quedarán redactadas en los términos siguientes:

"Artículo 3°.- Definiciones

(...)

3.69. Servicio de Transporte Mixto: Servicio de transporte de personas y de mercancías en un mismo vehículo que se presta en el ámbito regional o provincial en trocha carrozable o no pavimentada.

(...)

Artículo 20°.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

(...)

20.2. Excepcionalmente, cuando entre dos regiones limítrofes se presente el caso de rutas en las que no es posible, por geografía o el tipo de vía, el uso de vehículos M3 Clase III, la DGTT podrá autorizar la prestación del servicio de transporte público de personas, con vehículos de la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV; de existir oferta en vehículos de la categoría M3 clase III no se permitirá la prestación del servicio en vehículos de menor categoría.

(...)

Artículo 22°.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte mixto.

(...)

22.1. Que se encuentren especialmente diseñados y/o acondicionados por el fabricante del chasis para transportar personas y mercancías en compartimientos separados, lo que se acredite con el certificado del fabricante.

22.2. Que correspondan a cualquiera de las siguientes categorías: N1, N2 o M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV.

(...)

Artículo 30°.- Jornadas máximas de conducción

30.2

(...)

El exceso en la jornada de conducción, será sancionable cuando supere los treinta minutos según corresponda al servicio diurno o nocturno, según lo previsto en el párrafo anterior. No obstante, apenas excedida la jornada de conducción, resultará aplicable de manera inmediata la medida preventiva de interrupción de viaje prevista en el presente reglamento. Salvo que dentro de esos treinta minutos, se llegue al destino final del viaje, en cuyo caso el mismo conductor podrá culminar el viaje y no será de aplicación la medida preventiva antes señalada. En ningún caso, se podrá aplicar esta excepción contabilizando el tiempo de retorno de un viaje.

Artículo 38°.- Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto.

(...)

38.1.5 Contar con el patrimonio neto mínimo requerido para acceder y permanecer en el servicio de transporte público de personas, el mismo que queda fijado en: